

## RESÚMENES DE JURISPRUDENCIA

*Claudia Bahamondes Oyarzún*

Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Diego Portales

### COMPENSACIÓN ECONÓMICA (I)

HVB interpone acción de divorcio en contra de su cónyuge, doña IROR, fundada en el cese efectivo de la convivencia por más de tres años. Frente a esta acción, la demandada dedujo demanda reconventional de compensación económica.

El Segundo Juzgado Civil de Temuco declaró disuelto el vínculo matrimonial entre las partes, pero desestimó las pretensiones de IROR en lo relativo a la compensación económica. Una vez apelada esta sentencia por la demandada, la Corte de Apelaciones de Temuco confirmó el fallo de primer grado en todas sus partes.

En contra de esta resolución, la actora reconventional entabla recurso de casación en el fondo, denunciando la infracción de los artículos 1698 inciso segundo, 1712 y 1713 del CC, 61, 62 y 64 de la ley N° 19.947, al no habersele otorgado la compensación que le correspondía, por no poder desarrollar una actividad económica como consecuencia de la dedicación al cuidado de los hijos y del hogar común.

La Corte Suprema rechazó el recurso intentado, por estimar que

no se encuentran acreditados los presupuestos que hacen procedente la prestación económica demandada. En efecto, la Corte en los considerandos séptimo y octavo de su sentencia declara:

“Séptimo: Que, en el caso de autos, la dedicación exclusiva al cuidado de los hijos y, como consecuencia de ello, al trabajo propio de las labores del hogar se encuentran probados en autos. Sin embargo, de los elementos de convicción allegados a la causa no es posible colegir que la actora tenía condiciones objetivas para desarrollar una actividad remunerada y que efectivamente se postergó en beneficio de la familia, afectando con ello su situación patrimonial.

Octavo: [...] Por consiguiente, no basta con probar la dedicación a los hijos y/o a las labores del hogar –como equivocadamente lo entiende la recurrente– sino que es necesario acreditar, además, la circunstancia de haber estado el cónyuge que la demanda en condiciones de desarrollar una actividad remunerada”.

**PALABRAS CLAVE:** COMPENSACIÓN ECONÓMICA, DEDICACIÓN AL HOGAR COMÚN, DEDICACIÓN A LOS HIJOS, ACTIVIDAD REMUNERADA.

CORTE SUPREMA, 28 DE ABRIL DE 2008, CUARTA SALA, NÚMERO DE INGRESO 541-08.

### COMPENSACIÓN ECONÓMICA (II)

GECP deduce acción de divorcio ante el Juzgado de Familia de Calama, en contra de su cónyuge, doña AVNE, por la causal de cese efectivo de la convivencia. Por su parte, AVNE demanda reconventionalmente compensación económica a su marido.

En primera instancia, se resolvió acoger la demanda de divorcio y disolver el matrimonio entre las partes. Asimismo, se dio lugar a la acción reconventional incoada por la demandada y se fijó en su favor, la suma de \$12.000.000 a título de compensación económica.

Apelada esta sentencia por AVNE, la Corte de Apelaciones de Antofagasta decide confirmar el fallo de primer grado, con declaración de que la obligación que afecta al actor se eleva al pago de \$24.000.000 a la demandante reconventional.

GECP interpone recurso de casación en el fondo en contra de este fallo, denunciando la infracción de los artículos 61 y 62 de la ley N° 19.947, ya que, en su entendido, los jueces no consideraron en la valuación de la compensación, el hecho de que a la demandada se le adjudicó un bien in-

mueble, en el cual vive actualmente, como pago resultante de la liquidación de la sociedad conyugal.

La Corte Suprema rechaza el recurso intentado, por cuanto estima que se encuentra acreditado en el proceso que la demandada se dedicó a la crianza de los tres hijos del matrimonio y a las labores propias del hogar común, desde los diecisiete años. Ello habría impedido su completo desarrollo individual, pues AVNE no cuenta con alguna calificación profesional y ha debido mantenerse económicamente gracias a la pensión alimenticia que le proporcionaba su marido.

De este modo, el Tribunal de Casación considera válida la decisión de los jueces del fondo, por entender que se ha comprobado la postergación de la cónyuge con la sola prueba de la dedicación a los hijos y al hogar común, sin necesidad de demostrar la existencia de posibilidades objetivas de inserción al mundo laboral.

**PALABRAS CLAVE:** COMPENSACIÓN ECONÓMICA, DEDICACIÓN AL HOGAR COMÚN, DEDICACIÓN A LOS HIJOS.

CORTE SUPREMA, 30 DE ABRIL DE 2008, CUARTA SALA, NÚMERO DE INGRESO 1832-08.

### CUIDADO PERSONAL DEL HIJO, RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR

El proceso se desarrolla en el contexto de la solicitud de don MELL sobre

cuidado personal y regulación de relación directa y regular, respecto de su hija RALP. La sentencia de primera instancia, dictada por el Juzgado de Familia de Colina, declaró que el padre de la menor no puede ejercer el cuidado personal ni tampoco mantener una relación directa y regular con su hija, toda vez que abusó sexualmente de ella. De este modo, se rechaza la acción intentada por el actor en contra de la abuela materna de la niña, doña IGD, a quien se le concede el cuidado personal.

En contra de esta sentencia, el demandante deduce recurso de apelación, el cual es conocido por una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, la que confirmó el fallo recurrido en cuanto declara la inhabilidad moral del padre para ejercer el cuidado de la niña, pero lo revocó en cuanto a la prohibición de mantener una relación directa y regular con ella.

Posteriormente, el curador *ad litem* de la menor interpuso recurso de casación en el fondo. Conociendo dicho recurso, la Corte Suprema advierte un vicio de nulidad que afectaría a la sentencia de segunda instancia, al existir decisiones contradictorias que se anulan entre sí y que dejan al fallo recurrido sin fundamentos de hecho y de derecho. Por este motivo, no se estaría dando cumplimiento a la exigencia del N° 4 del artículo 170 del *Código de Procedimiento Civil*, lo cual hace procedente la casación de oficio.

La incongruencia de los sentenciadores se produce al entender, por

una parte, que las pruebas reunidas son suficientes para inhabilitar al padre del cuidado personal de su hija y, luego, en cambio, dar lugar a la solicitud de relación directa y regular, por no haberse acreditado durante el proceso las causales que lo incapaciten para ejercer este derecho-deber.

La Corte Suprema, en su sentencia de reemplazo, entrega el cuidado de la menor RALP a su abuela y tía maternas, en quienes la madre había confiado primeramente la tuición de la niña. Asimismo, deniega la solicitud de MELL, de mantener una relación directa y regular con su hija, por entender que ha ejercido maltrato sobre ella, habiéndole ocasionado un padecimiento emocional grave, aun cuando las acusaciones en su contra sobre abuso sexual no han sido corroboradas fehacientemente en sede criminal.

**PALABRAS CLAVE:** CUIDADO PERSONAL, RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR, MENORES, MALTRATO, INHABILIDAD MORAL.

CORTE SUPREMA, 17 DE MARZO DE 2008, CUARTA SALA, NÚMERO DE INGRESO 6677-07.

**RESPONSABILIDAD POR FALTA DE SERVICIO**

ERQU interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de la Ilustre Municipalidad de Chillán, por la pretendida falta de servicio imputable al referido muni-

cipio. El tribunal de primera instancia resolvió acoger la pretensión del actor y condenó a la municipalidad a pagar al demandante la suma de \$ 5.000.000 por el perjuicio extrapatrimonial padecido como consecuencia de las lesiones físicas provocadas al caer con su bicicleta a una zanja no señalizada en la vía pública.

Esta resolución fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Chillán, al conocer el recurso de apelación deducido por la entidad demandada, con declaración de que el monto indemnizatorio se rebaja a \$ 3.000.000.

En contra de esta sentencia, la municipalidad entabla recurso de casación en el fondo. Alega que en el presente caso, no se presenta falta de servicio y aun en el evento de que ésta concurriera, no se trata de un sistema de responsabilidad objetiva, sino que es necesario acreditar la falta o culpa imputable al órgano estatal.

La Corte Suprema centra el estudio del recurso en la presencia o ausencia de una genuina falta de servicio, cometida por parte de la entidad municipal, lo cual no escapa al control de casación, pues este análisis implica necesariamente una calificación jurídica de los hechos de la causa.

Luego de definir la falta de servicio como aquella falta de actuación, actuación deficiente o tardía de parte de la administración, la Corte Suprema declara que en este caso no concurre la hipótesis planteada por el actor, por cuanto:

14°) “[...] dada la envergadura que reviste el desnivel, no es exigible al municipio que hubiese efectuado la advertencia del caso. A ello cabe agregar que admitir lo contrario implicaría que la ciudad estuviese llena de letreros avisando hasta los más mínimos desniveles o desperfectos propios e inherentes a todas las calles o aceras, y evidentemente ello no es exigible a la administración”.

No obstante, esta sentencia de casación es emitida con el voto en contra de dos integrantes de la sala. De acuerdo con la opinión disidente, el recurso de nulidad intentado se dirige en contra de los hechos de la causa, que han sido ya establecidos por los jueces del fondo y que no fueron debatidos por la demandada en la instancia respectiva. En efecto, el análisis de la envergadura de la zanja o desperfecto de la calle sería una cuestión eminentemente fáctica, que no debe ser cuestionada por el Tribunal de Casación, por ser un hecho inamovible de la causa.

**PALABRAS CLAVE:** RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL, FALTA DE SERVICIO, DAÑO MORAL, CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.

**CORTE SUPREMA, 18 DE MARZO DE 2008, TERCERA SALA, NÚMERO DE INGRESO 6754-06.**

## SOLIDARIDAD PASIVA LEGAL

El proceso comienza con la condena en sede penal de SBA, como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, con resultado de lesiones graves a GRST, siendo forzado, además, a pagar una indemnización por daño moral ascendente a la suma de \$ 15.000.000. Posteriormente, el demandante, don GRST, interpone la acción de cobro de indemnización en sede civil, en contra de don FBB, padre de SBA y propietario del automóvil, sustentándose en la responsabilidad solidaria del artículo 174 de la Ley de Tránsito, pretensión que fue acogida en primera instancia.

La Corte de Apelaciones de La Serena, al conocer el recurso de apelación deducido en contra de este fallo, resuelve revocar esta decisión y deniega la demanda de daño moral. El tribunal de alzada considera que, si bien el artículo 174 de la Ley de Tránsito establece una solidaridad pasiva legal entre quien colisiona un vehículo y el dueño de éste, la misma norma contempla casos de excepción en los que deben acreditarse los presupuestos fácticos que la hacen procedente. Y al cobrarse una indemnización por daño moral pronunciada en un proceso penal contra un tercero que no tuvo la calidad de parte, no sería pertinente que sus decisiones le fueran oponibles, ni aun a pretexto de la solidaridad legal invocada por el actor.

En contra de esta decisión, el demandante interpone recurso de

casación en el fondo, denunciando la vulneración de los artículos 59 del *Código Procesal Penal* y 174 de la ley N° 18.290.

La Corte Suprema estima que los sentenciadores de la instancia cometieron un error de derecho al manifestar que el demandado carecía de legitimidad pasiva, no obstante existir claras referencias de que el presente juicio se dirigió contra don FBB, en su calidad de dueño del automóvil conducido por su hijo, SBA, a la luz de lo prescrito por el artículo 174 de la ley N° 18.290.

De este modo, la Corte Suprema reconoce la calidad de legitimado pasivo a don FBB, quien no opuso excepción alguna que destruyera la solidaridad legal y manifiesta en su sentencia de casación:

“8°) Que también cabe hacer presente, como se ha resuelto por está (sic) Corte Suprema, que en materia extracontractual, en que la solidaridad deriva de la ley o del hecho de ser los deudores solidarios autores comunes del hecho ilícito, los codeudores están obligados ‘in solidum’, que significa que cada deudor puede ser requerido por la totalidad de la deuda, pero la sentencia obtenida contra uno de ellos no es oponible a los restantes. Por tanto nunca se producirá la identidad legal de parte que exige la ley para que surta efecto la autoridad de cosa juzgada.

Sin perjuicio de ello, debe distinguirse la eficacia del fallo y la autoridad de cosa juzgada. Por tratarse de la obligación ‘in solidum’ de una relación jurídica de sujeto múltiple, lo decidido respecto de unos va a alcanzar a los otros, no ya como cosa juzgada, pero sí como eficacia del fallo. Entonces la sentencia va a afectar al tercero civilmente responsable que no fue emplazado en el juicio, en cuanto a la existencia de la contravención y a su culpabilidad; pero no ocurre lo mismo en relación a los otros elementos de la responsabilidad civil, como los daños y perjuicios en que el tercero no ha sido emplazado, donde lo decidido no revestirá el carácter irrevocable y que puede en consecuencia discutirse la desición en un juicio diverso en que se persiga su responsabilidad, como ocurre en el presente juicio”.

Posteriormente, en su sentencia de reemplazo, el Tribunal de Casación reconoce la improcedencia del efecto directo de la sentencia penal en sede civil, contra un tercero responsable y concluye que es preciso recurrir a un juicio diverso en que se discuta la determinación de su responsabilidad y los daños que deberán resarcirse. Pese a lo anterior, la Corte acuerda mantener lo resuelto en primera instancia, argumentando lo siguiente:

6°) Que [...] debe tenerse en consideración que aún cuando la demanda fue entablada como cobro de pesos, pretendiendo cobrar al demandado en su calidad de tercero civilmente responsable la suma de dinero a la que fue condenado su hijo, en sede penal [...], no es menos cierto que dadas las excepciones y defensas que esgrimió el señor BB, se abrió debate sobre la litis, sobre los daños que adujo el demandante y sobre la eventual autorización o conocimiento que el demandado tenía, acerca de la circunstancia que su hijo utilizaba el móvil, rindiéndose sendas pruebas sobre estos hechos.

7°) Que de este modo, la indefensión que se persigue evitar al no reconocer efecto a la sentencia penal en este juicio civil, no se ha producido [...].

8°) Que uno de los principios rectores del derecho, es el de economía procesal, por lo que si bien debía demandarse al tercero en un juicio donde la controversia fuese la determinación del daño y la responsabilidad que le empeece al demandado en él, no es menos cierto que hubo debate sobre estos puntos, rindiéndose las correspondientes probanzas tanto de ello, como de las defensas esgrimidas, por lo que, no

resulta necesario, en este caso, dadas estas circunstancias un juicio diverso”.

PENAL, COSA JUZGADA, EFICACIA DE LA SENTENCIA, EFECTO REFLEJO DE LA SENTENCIA.

PALABRAS CLAVE: ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LESIONES, DAÑO MORAL, RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, SOLIDARIDAD PASIVA LEGAL, PROCESO

CORTE SUPREMA, 18 DE MARZO DE 2008, TERCERA SALA, NÚMERO DE INGRESO 369-07.